

Perencion De Instancia Art 310 Inc 2 Del Cpccn

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Perención de instancia. Art. 310 inc. 2° del CPCCN En el marco de un juicio por daños y perjuicios, se declara la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso concedido pues transcurrió el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. //nos Aires, febrero de 2017.- Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- El letrado apoderado de la citada en garantía, el 26/12/2016 a fs. 183 acusa caducidad de segunda instancia en los términos del art. 310 inc. 2° del Código Procesal respecto del recurso concedido a la actora a fs. 162 contra la resolución de fs. 159/160; el traslado conferido a fs. 184, fue contestado a fs. 186/187. II.- A los fines de la perención debe tenerse en cuenta que la segunda instancia se abre a partir de la fecha de concesión del recurso de apelación y que es obligación del recurrente realizar todas las diligencias procesales tendientes a activar el juicio a fin de que pueda ser elevado al Superior (CNCiv. Sala C, R. 445.938 del 26 de octubre de 2.006; id. id. R. 556.985 del 23 de Junio de 2.010; Expte. 50242/06 del 14 de abril de 2015). Alega el incidentista que el último acto impulsor de la segunda instancia data del 09/08/16 y que desde esa fecha, la apelante no ha realizado trámite alguno a los fines de impulsar el trámite de la segunda instancia. Si se tiene en cuenta que desde la fecha del proveído de fs. 182 -del 09 de agosto de 2.015-, último acto impulsor, hasta el acuse de perención de fs. 183, el 26 de diciembre de 2.016, transcurrió en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, sin que la apelante de fs. 161 inste el trámite de la segunda instancia, actividad que se encontraba a su cargo, única interesada en la elevación de los autos a la Cámara, debe hacerse lugar a la perención de la segunda instancia impetrada. En consecuencia, SE RESUELVE: Declarar la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso concedido a fs. 162, teniendo en cuenta que transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de este pronunciamiento. Con costas (art. 68 del Código Procesal). Notifíquese conforme a lo normado por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, publíquese y devuélvase. Se deja constancia que la vocalía n° 8 se encuentra vacante. OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE LUIS ALVAREZ JULIÁ

016957E